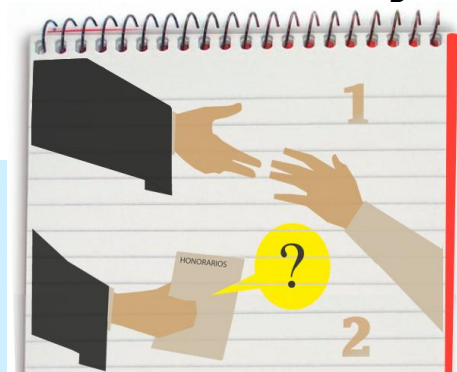


Los honorarios de los abogados y la Justicia Gratuita



Por Miguel Angel Aragüés, abogado

Cuando la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, desarrolla el mandato constitucional del artículo 119 de la Constitución, "*La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*", dispone que una de las consecuencias del reconocimiento de dicho derecho es poder contar con un abogado, cuya retribución correrá a cargo de la Administración.

Parece claro. **Los abogados de oficio cobran por su trabajo**, no unos honorarios, una retribución libremente pactada entre abogado y cliente, sino **una retribución preestablecida en un baremo público en función de la actuación profesional concreta llevada a cabo**.

Y, sin embargo, el tema es más complicado.

Porque el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita influye indirectamente sobre el derecho general de los abogados a cobrar honorarios y puede influir directamente sobre el derecho a cobrar honorarios del abogado de la parte que no tiene reconocido dicho derecho, actuando como elemento distorsionador del mercado y de la igualdad de las partes.

Una persona que tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita y pueda por consiguiente acudir a un abogado de oficio no lo hará a uno de libre designación.

Es un consumidor que desaparece del mercado y una posibilidad menos de obtener ingresos por parte de los abogados que compiten legítimamente en el mismo.

Esto es una verdad de Perogrullo. Una verdad contra la que nada hay que decir, al contrario, se asume y se aplaude. Siempre, eso sí, que se mueva en términos lógicos.

Los abogados hemos sido históricamente los primeros en defender el derecho a la defensa gratuita de quienes carecen de medios para asumirla y nadie puede darnos lecciones al respecto.

Pero precisamente por ello, estamos plenamente legitimados para reivindicar que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mueva en sus justos términos.

Sin ampliar su ámbito lógico de aplicación en perjuicio del ámbito en que el abogado trabaja y percibe sus honorarios libremente.

Ese perjuicio se produce cuando se extiende ex lege el derecho a la asistencia jurídica gratuita a situaciones que económicamente superan los límites del derecho.

Es el caso de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social en la jurisdicción social y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en todas las jurisdicciones.

Y también cuando las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita no son rigurosas en la comprobación de los requisitos para la asistencia jurídica gratuita, permitiendo que accedan a dicho derecho personas que no reúnen los requisitos legales.

El Observatorio de Justicia Gratuita del CGAE no ha dejado de llamar la atención sobre dicho problemas en sus Informes.

Pero la justicia gratuita puede afectar también a la igualdad de las partes, produciendo un efecto de una cierta desigualdad en perjuicio de la parte que sin tener derecho a la justicia gratuita ha de pleitear con quien sí tiene ese derecho, desigualdad que puede llegar a incidir en los honorarios del abogado de libre designación.

Quien se encuentra ante la tesitura de embarcarse en actuaciones judiciales en reclamación o defensa de un derecho se enfrenta al dilema de sopesar las molestias e inconvenientes con que se va a enfrentar y la importancia del derecho a defender, y decidir qué es lo que más le conviene, si "meterse en pleitos" o dejarlo correr.

Y entre esos inconvenientes a valorar, el coste de la aventura es fundamental.

Tener que pagar a un abogado resulta un condicionante decisivo a la hora de decidir.

Condicionante que sólo tiene el litigante sin derecho de justicia gratuita, porque quien goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita no tiene necesidad de valorar si le resulta "rentable" o no meterse en actuaciones judiciales, sino que puede hacerlo incluso con alegría, a beneficio de inventario, ya que nada tiene que perder, pues nada le ha de costar.

Es decir, el abogado de libre designación, no sólo se encuentra en inferioridad de condiciones para conseguir un trabajo que a su cliente le va a suponer un gasto, mayor o menor, sino que ni siquiera puede garantizar a éste que vaya a recuperar dicho gasto si se vence con costas, porque éstas no se podrán ejecutar sobre el vencido salvo que venga a mejor fortuna.

Porque hay supuestos en que se inicia de oficio la actuación del abogado, y por consiguiente con cargo al Estado, pero en los que surgen circunstancias posteriores que hacen que la obligación de pago de los honorarios pasen al cliente.

Por definición, el abogado de oficio no debe de tener problema en cobrar la retribución que le corresponda, ya que es la Administración quien garantiza el pago.

Pero ese "por definición" se puede topar con un doble problema.

Por un lado, porque con demasiada frecuencia la Administración se retrasa en sus pagos.

La situación, vergonzosa, en la que se encuentran algunos Colegios en estos momentos por ese motivo, es algo inadmisibles y que dice muy poco de la valoración de los abogados en un Estado de Derecho.

Por otro lado, porque las circunstancias cambian y lo que inicialmente debía pagar la Administración, acaba siendo una deuda del cliente.

Es el caso de la condena en costas.

Si afecta al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, el abogado contrario de libre designación y el suyo propio de oficio tienen derecho a cobrarle sus honorarios, pero sólo si viene a mejor fortuna en el plazo de 3 años, con los inconvenientes y problemas que ello conlleva y que sería prolijo enumerar aquí.

Si la condena en costas favorece al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, el abogado de oficio podrá reclamar a la parte contraria el importe de su minuta de honorarios, con el límite que resulte de la aplicación de los criterios orientativos del Colegio.

También cuando se obtiene una sentencia favorable.

En dicho caso, el abogado de oficio tendrá derecho a cobrar honorarios a su cliente si la sentencia favorable implica un beneficio y sin que su minuta pueda exceder de la tercera parte de lo obtenido.

O cuando se produce la denegación de la asistencia jurídica gratuita.

En cuyo caso el interesado deberá valerse de un abogado de libre designación a su costa.

Pero si la denegación del derecho tiene lugar cuando ya se ha realizado la designación de abogado de oficio, situación no tan excepcional como pudiera pensarse, éste ha realizado ya diversas gestiones profesionales, el abogado se encuentra de repente ante dos problemas: cobrar del cliente el trabajo ya realizado y decidir si sigue adelante con su defensa o no.

Con el agravante de que la Administración se despreocupa del tema, dejando al abogado abandonado ante la dificultad de cobrar sus honorarios a un cliente que le ha venido impuesto.

Lo mismo cuando se renuncia al derecho a tener abogado de oficio.

Porque la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita permite que, sin renunciar al derecho a la asistencia jurídica gratuita, el beneficiario de la misma pueda renunciar al derecho a contar con un abogado de oficio y prefiera nombrar uno de libre designación, que, como es lógico tiene derecho a percibir honorarios, aunque con el inconveniente de que su cliente seguirá contando con todos los demás beneficios derivados de la concesión del derecho, como las limitaciones de ejecución caso de ser condenado en costas.

O cuando se produce la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Porque se constate que hay errores en la declaración o bien que se ha producido un falseamiento u ocultación de datos por el solicitante que en su momento fueran determinantes para la concesión del derecho.

Incluso si se da el reconocimiento proporcional del derecho a asistencia jurídica gratuita.

Posibilidad prevista en la ley, si se materializa en que no sea de aplicación al caso concreto el derecho a contar con abogado de oficio, y en ese caso el interesado deberá nombrarlo de libre designación y correr con el pago de sus honorarios o, se supone, de la parte proporcional de los mismos que corresponda. Aunque el problema a entonces es a qué se aplica ese porcentaje ¿A la minuta que el abogado pacte libremente con el cliente?
¿A la que resulte de aplicar los criterios orientativos del Colegio?
¿O incluso sobre el baremo del Turno de Oficio?

Sin olvidar las litis expensas. Cuya posibilidad prevé el artículo 36.4 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Porque hay actuaciones profesionales especiales, en las que el abogado actúa de oficio sin asistencia jurídica gratuita o en calidad distinta a la propia de abogado.

El abogado como perito en la justicia gratuita.

En estos casos el abogado no interviene como tal propiamente dicho y por consiguiente no cobrará con cargo al baremo establecido para el pago a los abogados de oficio, aunque sí lo hará a cargo de la Administración.

El abogado de oficio sin asistencia jurídica gratuita.

La Ley Orgánica del Poder Judicial dice en su artículo 440 que las partes en un proceso podrán designar libremente al abogado que deseen para que defienda sus intereses.

Y añade *"Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquellas (las leyes) se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención...La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la Ley"*.

Es decir, que nuestro Ordenamiento contempla la obligación de designar abogado de oficio aunque no se tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuando la intervención del abogado es preceptiva y el interesado no lo nombra, se niega a hacerlo o así lo pide por cualquier motivo. La LEC, en su artículo 33, desarrolla el tema y exige un compromiso de pago de los honorarios por el solicitante.

Parece necesaria la medida que prevé el legislador, pero como en tantas otras cosas, se queda a medias. Obsesionado por garantizar los derechos del justiciable, se olvida de hacer lo mismo con los derechos de los abogados.

El abogado designado por este procedimiento no tiene más vinculación con el turno de oficio que la forma y consecuencias de su designación, pero actúa por principio sin asistencia jurídica gratuita. Por ello puede pactar libremente sus honorarios con su cliente.

Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041
Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

Claro que esta es una manifestación en el plano teórico, porque difícilmente va a poder pactar nada el abogado con su cliente si ha sido designado porque aquél no quiere nombrar abogado e incluso si ha sido designado a petición del interesado pero no puede renunciar a la defensa si no llegan a un acuerdo económico ¿qué va a negociar en esas condiciones? ¿Especialmente si el cliente sabe, y lo saben, que el abogado no puede renunciar a la defensa?.

Y es aquí donde el abogado se encuentra desasistido por el Estado, que le obliga a asumir una defensa, pero no le facilita los medios necesarios para garantizar el cobro de su trabajo, para lo que deberá acudir en su momento y a su costa al procedimiento del artículo 35 de la LEC o al declarativo correspondiente, asumiendo la posible insolvencia del cliente.